

Visto el expediente promovido por «Granja Alarcó, S. A.», en solicitud de una prórroga para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera que en Valencia (capital) tiene adjudicada;

Considerando que el retraso en la terminación de dichas obras no ha sido debido a causas imputables a la Entidad concesionaria;

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder prórroga hasta el 31 de marzo de 1968 para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera que en Valencia (capital) tiene adjudicada la Entidad «Granja Alarcó, S. A.».

Segundo.—Una vez terminadas las obras e instalaciones a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, «Granja Alarcó, Sociedad Anónima», deberá solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura certificación acreditativa de la idoneidad de las mismas, como trámite previo para la autorización, si procediera, de su puesta en marcha.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 11 de octubre de 1967 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público en el Municipio de Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz.

Excmos. Sres.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche el que los Municipios soliciten el abastecimiento a través de alguna Central Lechera que esté establecida en una localidad próxima, preferentemente dentro de la misma provincia;

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, ha solicitado el establecimiento en su Municipio del régimen de obligatoriedad de higienización de la leche con la procedente de la Central Lechera de Jerez de la Frontera, y la consiguiente prohibición de venta de leche a granel, según acuerdo del Pleno municipal;

Considerando que la Central Lechera de Jerez de la Frontera reúne capacidad suficiente para atender al suministro con leche higienizada del precitado Municipio, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, sin menoscabo en el abastecimiento de las poblaciones a las que actualmente suministra, y que se compromete a realizar el servicio en las debidas condiciones, según escrito de la «Cooperativa Ganadera La Merced», adjudicataria de la Central Lechera de Jerez de la Frontera.

De conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos de Cádiz, por el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de enero de 1968 queda establecido en el Municipio de Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base del suministro de dicho producto por la Central Lechera de Jerez de la Frontera.

Segundo.—Los precios máximos de venta al público de la leche higienizada y concentrada serán los correspondientes para dicha zona, determinados en el artículo primero y figurados en el anexo único de la Orden de esta Presidencia de 31 de marzo de 1967, incrementados en las cantidades correspondientes, según lo señalado en el artículo segundo de la precitada Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 11 de octubre de 1967 por la que se autoriza la transferencia de la concesión de la Central Lechera que en Pamplona tiene adjudicada «Industrial Lechera Navarra, S. A.», a favor de «Central Lechera Cooperativa Navarra de Productores de Leche», del Grupo Sindical de Colonización número 1.245, y la ampliación de esta última.

Excmos. Sres.: Vistos los escritos de 17 de agosto de 1967 que las entidades «Industrial Lechera Navarra, S. A.» (INLENA) y la «Central Lechera Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE), del Grupo Sindical de Colonización número 1.245, elevan a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, en los que se solicitan las transferencias de la concesión de la Central Lechera de la que en Pamplona es titular INLENA, y de la ampliación solicitada por esta última Sociedad, consistente en una línea de esterilización de leche y fabricación de batidos, con los derechos y obligaciones inherentes a dichas concesiones, a favor de COPELECHE;

Considerando que la Central Lechera de COPELECHE puede tratar, en jornada de ocho horas, 30.000 litros de leche, cantidad igual a la suma de ambas concesiones, sin que por ello se derive perjuicio alguno para el abastecimiento de Pamplona;

Considerando que el proyecto de ampliación, a base de una línea de esterilización de leche y batidos de 4.000 litros/hora de rendimiento, reúne los requisitos exigidos por la vigente legislación,

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones General de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria, Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar la transferencia de la concesión de la Central Lechera que en Pamplona tiene adjudicada «Industrial Lechera Navarra, S. A.», a favor de «Central Lechera Cooperativa Navarra de Productores de Leche» del Grupo Sindical de Colonización número 1.245, quien asumirá todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha concesión.

Segundo.—Autorizar la ampliación de «Central Lechera Cooperativa Navarra de Productores de Leche», del Grupo Sindical de Colonización número 1.245, cuya concesión mínima diaria de higienización de leche es de 30.000 litros, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior de la presente Orden para la instalación de una línea de esterilización de leche y fabricación de batidos de 4.000 litros/hora.

Tercero.—Una vez finalizadas las obras e instalaciones de la ampliación, que deberán ajustarse exactamente al proyecto que ha servido de base a la presente Resolución, la Entidad concesionaria lo comunicará a las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de julio de 1967 sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación, en la Península y Baleares, de rollos de papel higiénico elaborados en Canarias con parte de primeras materias de origen extranjero.

Ilmo. Sr.: La Sociedad «Saavedra y Cia. Ltda.» solicita de este Ministerio que los rollos de papel higiénico producidos en Canarias se admitan con bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su entrada en la Península y Baleares;

Resultando que en la fabricación de los citados rollos entran como componentes materias primas nacionales y extranjeras;

Visto el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto 2169/1964, de 9 de julio, regulador del Impuesto;

Considerando que han sido cumplidos los trámites reglamentarios que determina el apartado segundo de la Orden ministerial de Hacienda de 18 de diciembre de 1964;

Considerando que las mercancías extranjeras han satisfecho a su entrada en las islas Canarias los impuestos locales del Cabildo;

Considerando que las mercancías nacionales en el presente caso, han sido desgravadas de los impuestos que integran el de Compensación de Gravámenes Interiores, si bien han sido sometidas asimismo a aquellos impuestos y al general sobre el Tráfico de las Empresas por el Servicio de Transportes;

Considerando, por tanto, que hasta el momento de la importación del producto terminado en la Península y Baleares, de los impuestos que se integran en el de Compensación de Gra-

vámenos Interiores, han sido satisfechos en una cuantía equivalente a cuatro enteros de la tarifa aplicable al mencionado producto terminado.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esta Dirección General, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Los rollos de papel higiénico, clasificados en la partida arancelaria 48.15.C.1.b. producidos en las islas Canarias, con parte de primeras materias de origen extranjero, gozarán a su importación en la Península y Baleares de una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores equivalente a la reducción de cuatro enteros en el tipo aplicable que les correspondería en el caso de importarse del extranjero.

Segundo.—Los beneficios de la presente Orden entrarán en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de su entrada en vigor se encuentren pendientes de despacho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1967.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se rectifica la ampliación a la autorización número 29, acordada el 18 de agosto de 1967 al Banco de La Coruña, S. A., para la apertura de cuenta estricta de recaudación de tributos al establecimiento que se indica.

Visto el escrito del Banco de La Coruña, que solicita se subsane el error padecido en su instancia de fecha 21 de julio de 1967, que incluyó la sucursal de Guitiriz, en la provincia de La Coruña, cuando dicho Ayuntamiento corresponde a la provincia de Lugo.

Esta Dirección General acuerda disponer que la ampliación a la autorización número 29, acordada el 18 de agosto de 1967, al Banco de La Coruña, se considere rectificadas en el sentido de que la sucursal de Guitiriz, establecida en carretera general, sin número, corresponde a la demarcación de Hacienda de Lugo, a la que se asigna el número de identificación 30-3-13, quedando anulado el que se fijó en la demarcación de Hacienda de La Coruña.

Madrid, 10 de octubre de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por la obra del canal de Campillo de Buitrago, término municipal de Garray (Soria).

Estando incluida la construcción del canal de Campillo de Buitrago en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de 1964-1967, aprobado por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la cual faculta a la Administración en su artículo 20 a la urgente ocupación de los inmuebles precisos por el procedimiento de urgencia, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en su Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Confederación hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes que se describen a continuación de este escrito, y que están afectados por la obra de referencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se notifica por el presente a todos los propietarios o titulares afectados cuya relación figura a continuación que deberán personarse en las fincas de su propiedad, según citación personal que reciban en su día, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, significándole asimismo puede hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

Al levantamiento de las actas previas a la ocupación deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, según ordena la consecuencia 3.ª del artículo mencionado en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo segundo, del Reglamento de 26 de abril de 1957, el interesado

así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación las alegaciones que tengan por conveniente a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, 28 de septiembre de 1967.—El Ingeniero Director.—4.600-E.

Relación de propietarios

1. Don Fortunato López Ibarra. Residencia: Soria. Finca. Lote de reemplazo número 61 de concentración parcelaria, sito en el término municipal de Garray (Soria).

RESOLUCION de la Junta Central de Puertos sobre el concurso de «Asistencia técnica para las estaciones de la cadena Decca del Noroeste de España La Coruña».

La Comisión Permanente de la Junta Central de Puertos, en su sesión de 29 de septiembre de 1967, tomó el acuerdo de adjudicar la «Asistencia técnica para las estaciones de la cadena Decca del Noroeste de España-La Coruña» a la Empresa «Marcon: Española, S. A.», por la cantidad de doce millones cuarenta mil quinientas pesetas (12.040.500 pesetas).

Madrid, 2 de octubre de 1967.—El Presidente, Fernando M.ª de Yturriaga y Dou.—6.447-A.

RESOLUCION del Servicio Regional de Construcción de la Quinta Jefatura Regional de Carreteras por lo que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución del proyecto de la autovista de peaje Granollers-Massanet, subtramo Tordera-Massanet, y en los términos municipales de Fogás de Tordera y Massanet de la Selva.

Dispensados del expediente de información pública previo a su aprobación el proyecto citado por Decreto-ley de 28 de diciembre de 1954, implícita la necesidad de la ocupación en la aprobación del proyecto a tenor de lo establecido en el artículo primero del Decreto 1862/1966, de 30 de junio, habiendo sido dicho proyecto reglamentariamente aprobado por la Superioridad en fecha 16 de agosto de 1967, declaradas de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa según Decreto 165/1967, de 26 de enero, en relación con lo dispuesto en el mencionado artículo primero del Decreto 1862/1966, las obras necesarias para la construcción de la autopista de peaje Barcelona-La Junquera, Granollers-Massanet, Subtramo Tordera-Massanet, y adjudicadas en régimen de concesión a la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», por el mencionado Decreto 165/1967, según lo dispuesto por el artículo 2.º-B) del repetido Decreto 1862/1966, la ocupación de los bienes afectados por el trazado del presente proyecto de autopista de peaje se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; en consecuencia

Este Servicio Regional de Construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, hace saber por el presente anuncio que se convoca a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día y hora que se expresa comparezcan en el Ayuntamiento respectivo al objeto de, previo traslado sobre el propio terreno, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicha acta deberán asistir los afectados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y un Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante este Servicio Regional de Construcción hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores omitidos al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

La Sociedad concesionaria «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», asumirá en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones de beneficiario de la expropiación, regulados en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en su Reglamento, según lo dispuesto en tal sentido en el artículo 2.º-C) del Decreto 1862/1966, de 30 de junio.

Barcelona, 6 de octubre de 1967.—El Ingeniero Jefe, Angel Lacleta Muñoz.—4.715-E.